



RESOLUCIÓN No. **6466** DE 2021

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** en contra de la Resolución CRC 6416 de 2021"*

## **LA SESIÓN DE COMISIÓN DE COMUNICACIONES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales, y especialmente las que le confiere el numeral 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019 y,

### **CONSIDERANDO**

#### **1. ANTECEDENTES:**

Mediante la Resolución CRC 6416 del 14 de octubre de 2021, la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC- resolvió la solicitud presentada por **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, en adelante **SSC**, con el fin de que dirimiera la controversia surgida con **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA MÓVIL**, relacionada con la *"fijación de condiciones de acceso, uso e interconexión, fijando [sic] el valor de la garantía que ampara la relación de interconexión"* entre las partes.

La Resolución CRC 6416 de 2021 fue notificada a través de medios electrónicos el 14 de octubre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020. Dentro del término concedido para el efecto, **COLOMBIA MÓVIL** interpuso recurso de reposición en contra del citado acto administrativo, mediante escrito del 29 de octubre de 2021, según consta en la comunicación con radicado 2021813869.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL** cumple con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, esta Comisión deberá admitirlo a fin de proceder con su estudio de fondo.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.30.4. del Decreto 1074 de 2015<sup>1</sup>, debe mencionarse que el presente acto administrativo no requiere ser informado a la Superintendencia de Industria y Comercio por tratarse de un acto de carácter particular y concreto al que hace referencia el numeral 3 del artículo antes citado.

#### **2. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR COLOMBIA MÓVIL**

La apoderada general de **COLOMBIA MÓVIL**, en el escrito contentivo del recurso, solicitó a la CRC reponer la Resolución CRC 6416 de 2021, en los siguientes términos:

Como pretensión principal, que se revoque en su integridad la decisión proferida mediante la Resolución CRC 6416 del 14 de octubre de 2021, declarando la inexistencia de controversia sobre lo pretendido por **SSC**, en atención a que en el asunto no tiene asidero en la Ley 1341 de 2009

<sup>1</sup> Por medio de la cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

y atenta contra el principio de confianza legítima por ser contraria a líneas decisorias de la misma raigambre.

En subsidio solicitó reponer la Resolución CRC 6416 de 2021 y, en su lugar, adoptar las siguientes decisiones:

1. Modificar el artículo primero a fin de adicionar la parte que se encuentra subrayada, así:

*"ARTÍCULO PRIMERO. Acceder a las pretensiones de SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P., de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo, y en consecuencia constatar el derecho a que COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. constituya a favor de SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P. una garantía bancaria o un seguro que cubra las obligaciones monetarias derivadas de la relación de interconexión existente entre las mismas partes", o en su defecto, a elegir el esquema PREPAGO de tales obligaciones, cualquiera de ellos de conformidad con la Oferta Básica de Interconexión aprobada a SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P."*

2. Como consecuencia de la modificación del numeral anterior, pidió la modificación y complementación de los párrafos primero y segundo del artículo primero de la Resolución CRC 6416 de 2021, como se muestra en la parte subrayada:

*"PARÁGRAFO PRIMERO. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. deberá informar a SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P. el esquema por el que optará para garantizar sus obligaciones, así como el estado de implementación de las acciones necesarias para la materialización del derecho reconocido en el presente artículo. Una vez informado lo anterior, y sólo en caso de elegir el esquema de Garantía Bancaria o seguro, COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. procederá a constituir el instrumento elegido dentro de los quince (15) días siguientes.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO. En caso de que COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. opte por constituir la Garantía bancaria a favor de SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P., en vez del PREPAGO, ésta deberá obedecer al plazo y monto establecidos en la Oferta Básica de Interconexión aprobada para SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P."*

3. Adicionar un tercer párrafo al artículo primero de la Resolución CRC 6416 de 2021, con el fin de establecer que, en caso de que **COLOMBIA MÓVIL** opte por el esquema prepago, para calcular el monto de la garantía se tomen como base las proyecciones de tráfico que presente **COLOMBIA MÓVIL** sobre el cual es responsable de remunerar los cargos de acceso a **SSC** y no de las proyecciones que estime **SSC** del tráfico del cual **COLOMBIA MÓVIL** es dueño.

Acto seguido, **COLOMBIA MÓVIL** presentó los argumentos que sustentan los motivos de inconformidad de la resolución recurrida agrupados en tres cargos, los cuales se resumen a continuación. Luego de la exposición de cada cargo, se presentan las consideraciones de la CRC sobre cada particular.

## **2.1 CARGO PRIMERO: Violación al principio de confianza legítima e igualdad:**

El recurrente inicia el cargo señalando que la "confianza legítima es un principio que deriva de los postulados constitucionales de seguridad jurídica, respecto al acto propio y buena fe, y busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la Administración, desconociendo antecedentes en los cuales aquél se fundó para continuar en el ejercicio de una actividad o en el reclamo de ciertas condiciones o reglas aplicables a su relación con las autoridades."

**COLOMBIA MÓVIL** cita jurisprudencia constitucional en la que se ha hecho referencia a la confianza legítima, el artículo 10 del CPACA y el numeral 3.2 de la Resolución CRC 6416 de 2021, en el que la Comisión presentó las consideraciones sobre el asunto en controversia y desarrolló el análisis "Sobre las reglas aplicables a la constitución de una garantía", con el propósito de manifestar que los argumentos de la CRC, expuestos en el acto recurrido, "entran en abierta contradicción con la normatividad general, específicamente la contenida en los Artículos 4.1.2.2 y 4.1.2.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016 y el Artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, normas que [la Comisión] supuestamente está tomando como base para sustentar la decisión contenida en la resolución que estamos recurriendo". Agrega que lo enunciado se fundamenta en que, en

aplicación de la misma normatividad, la CRC ha tomado decisiones vinculantes para **COLOMBIA MÓVIL**, que son contrarias a la contenida en la resolución recurrida, lo que para este supondría una violación del principio de confianza legítima.

Al respecto indica que, mediante la Resolución CRC 6091 de 2020, la CRC resolvió el conflicto entre **COLOMBIA MÓVIL** y PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A. E.S.P., en adelante PTC, "*negándole a este último la pretensión que tenía de que **COLOMBIA MÓVIL** en su calidad de operador interconectante, constituyera a favor del solicitante una Garantía Bancaria*"; lo anterior, con fundamento en la normatividad de carácter general ya citada y en las resoluciones de aprobación de las OBI del operador solicitante.

En línea con lo anterior, **COLOMBIA MÓVIL** transcribe el numeral 3.2.1.5 de la Resolución CRC 6091 de 2020, en el que se hizo referencia a la solicitud de constitución de garantía planteada por PTC, con el fin de señalar que, en dicha oportunidad, la CRC negó pretensiones de igual naturaleza a las planteadas en el presente caso, lo que representa un antecedente que la CRC ahora no puede desconocer, pues iría en contravía de la confianza que debe proveer la administración al momento de resolver controversias.

De igual manera, **COLOMBIA MÓVIL** anota que en la relación de interconexión existente entre éste y **SSC**, la condición que ostenta **COLOMBIA MÓVIL** es la de proveedor interconectante, en tanto que la que ostenta **SSC** es la de operador solicitante, situación que no ha cambiado por más que haya pasado el tiempo y el estado actual de la relación de interconexión sea la del desarrollo operativo de la misma y no de establecimiento.

Finalmente, subraya que es necesario que la CRC, en concordancia con los principios enunciados, mantenga en la Resolución CRC 6416 de 2021 el mismo sentido de la decisión tomada en la Resolución CRC 6091 de 2020, y como consecuencia de ello, revoque la resolución recurrida. Expresa, sobre el particular, que mal haría la CRC en imponer una carga económica a **COLOMBIA MÓVIL**, cuando ni siquiera es de su interés establecer una interconexión con **SSC**, a lo que añade que, si la relación en referencia existe, es por necesidad de **SSC** y no porque **COLOMBIA MÓVIL** lo requiera.

### **Consideraciones de la CRC**

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por **COLOMBIA MÓVIL** en el recurso de reposición presentado, se debe señalar que el principio de confianza legítima encuentra fundamento en el principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, y se ha caracterizado por ser una fuente de obligación para el Estado y los administrados según la cual las relaciones entre estos deberán basarse en los principios lealtad y coherencia<sup>2</sup>.

La jurisprudencia constitucional ha tenido ocasión de señalar que el principio de confianza legítima tiene como finalidad la interposición de un límite a las actividades de las autoridades públicas, puesto que no permite que existan "*eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica*"<sup>3</sup>.

En ese contexto, **COLOMBIA MÓVIL** inicia señalando en su escrito de recurso que la CRC entró en abierta contradicción al aplicar la normatividad de carácter general prevista en los artículos 4.1.2.2 y 4.1.2.3. de la Resolución CRC 5050 de 2016, relativos al derecho y deber de la interconexión y a la obligación de permitir la interconexión, con el fin de sustentar la expedición de la Resolución CRC 6416 de 2021 objeto de recurso.

Al respecto, es menester poner de presente que, para realizar los análisis sobre los asuntos que suscitaron la controversia entre **SSC** y **COLOMBIA MÓVIL**, la CRC identificó que el marco jurídico aplicable a las reglas para la constitución de la garantía en la relación de interconexión estaba dado por la OBI de **COLOMBIA MÓVIL**, así como por las decisiones de solución de controversias asociadas a esta relación y por lo dispuesto en la normatividad y la regulación general vigente. Por lo tanto, contrario a lo que afirma **COLOMBIA MÓVIL** en su recurso de reposición, la CRC no fundamentó su decisión en los artículos 4.1.2.2 (derecho y deber de la interconexión) y 4.1.2.3

<sup>2</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-097 de 2011.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-453 de 2018.

(obligación de permitir la interconexión) de la Resolución CRC 5050 de 2016<sup>4</sup>, por la simple razón de que ya existía una relación de acceso, uso e interconexión materializada entre las partes, de tal suerte que la decisión recurrida no tenía como objeto materializar el derecho-deber de interconexión, sino resolver una divergencia surgida en desarrollo de la misma, particularmente en lo que la garantía se refiere.

Ahora bien, frente a lo señalado por el recurrente en relación con la supuesta violación al principio de confianza legítima, justificada en que sobre la misma normatividad la CRC ha tomado decisiones contrarias a la contenida en la resolución recurrida, citando para ello la Resolución CRC 6091 de 2020 en donde se negó a PTC la pretensión que tenía de que **COLOMBIA MÓVIL** constituyera a favor del solicitante una garantía bancaria, es menester poner en contexto la solicitud que fue presentada por parte de PTC ante la CRC y que dio origen a la resolución en comento.

En efecto, en dicha solicitud PTC requirió a la CRC que ordenara a **COLOMBIA MÓVIL** la suscripción de la garantía establecida por PTC en su OBI, previamente aprobada por la CRC<sup>5</sup>, argumentando que **COLOMBIA MÓVIL** terminaría tráfico en su red. En ese contexto, es claro que lo que PTC pretendía dentro de la actuación surtida con **COLOMBIA MÓVIL** era que la CRC impusiera la obligación de que **COLOMBIA MÓVIL** constituyera a su favor una garantía respecto de las obligaciones que se pudieran generar en la relación de acceso, uso e interconexión, tomando para ello lo que se estableció en la propia OBI de PTC.

En este punto debe ponerse en evidencia uno de los elementos que demuestran la diferencia sustancial con el caso objeto de análisis en este acto administrativo: el trámite referenciado por **COLOMBIA MÓVIL** fue iniciado por PTC en calidad de solicitante de la interconexión, aceptando para el efecto la mayoría de las condiciones previstas en la Oferta Básica de Interconexión de **COLOMBIA MÓVIL**, es decir, que la pretensión de PTC implicaba hacer valer la OBI de **COLOMBIA MÓVIL** en su condición de entrante. Es más, dentro del trámite administrativo se dejó en evidencia, como se mencionará más adelante, que en el proceso de negociación directa no se tuvo en consideración la OBI de PTC ni las condiciones fijadas por dicho proveedor respecto a las garantías.

Así, es evidente que el recurrente se equivoca al comparar los hechos suscitados en el conflicto entre PTC y **COLOMBIA MÓVIL**, con los hechos puestos en consideración en el presente caso. Lo anterior, puesto que precisamente en esa oportunidad, y dado que PTC solicitó acceso, uso e interconexión utilizando como referente la OBI de **COLOMBIA MÓVIL** y al mismo tiempo pidió

<sup>4</sup> El artículo 4.1.2.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece:

*"ARTÍCULO 4.1.2.2. DERECHO Y DEBER DE LA INTERCONEXIÓN. Todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones tienen el derecho a solicitar y a que se les otorgue interconexión a las redes de otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones requerida para el interfuncionamiento de redes y la interoperabilidad de plataformas, servicios y/o aplicaciones.*

*La solicitud de interconexión debe ser adecuada a las necesidades de tráfico y a las características de los servicios que se pretende prestar, de manera que no se cause un agravio injustificado al proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que debe proporcionarla.*

*Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones tienen derecho a recuperar los costos eficientes en los que incurran por el uso de su infraestructura y por la prestación de servicios a otros proveedores con motivo de la interconexión, de conformidad con lo previsto en la regulación vigente.*

*(Resolución CRC 3101 de 2011, artículo 6)".*

Por su parte, el artículo 4.1.2.3 de la citada Resolución CRC 5050:

*"ARTÍCULO 4.1.2.3. OBLIGACIÓN DE PERMITIR LA INTERCONEXIÓN. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones están obligados a permitir la interconexión, ya sea directa o indirecta, a otro proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que se lo solicite de acuerdo con lo dispuesto en este capítulo. En ningún caso, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones podrán exigir para la interconexión, requisitos adicionales a los establecidos en CAPÍTULO 1 del TÍTULO IV.*

*La garantía de interconexión de las redes, conlleva el deber de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de mantener disponible una capacidad de los recursos requeridos para la interconexión que sea suficiente para cumplir con esta obligación, de conformidad con los requisitos definidos en el ARTÍCULO 4.1.3.2 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO IV.*

*Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones entrantes serán los responsables de solicitar la interconexión a las redes ya establecidas de otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.*

*(Resolución CRC 3101 de 2011, artículo 7)".*

<sup>5</sup> La OBI de PTC fue aprobada por la CRC mediante Resolución CRC 6053 del 19 de agosto de 2020 y la Resolución CRC 6091 fue expedida el 14 de octubre de 2020.

que **COLOMBIA MÓVIL** constituyera una garantía, ello implicaba analizar si con base en la propia OBI de dicho proveedor, es decir con base en las condiciones establecidas en la OBI de **COLOMBIA MÓVIL** dada su posición de interconectante, era procedente o no la constitución de una garantía a favor del solicitante.

Evidentemente, la OBI de **COLOMBIA MÓVIL** nada dice sobre la posibilidad de constituir una garantía respecto de las obligaciones dinerarias en las que **COLOMBIA MÓVIL** tenga la condición de deudor. Otra particularidad importante del caso citado por el recurrente se asocia a las características y condiciones del proceso de negociación directa<sup>6</sup> adelantado entre las partes, en el cual, dentro de los anexos que acompañaron la solicitud de PTC, existían aspectos en los que se apartaba de lo ofrecido en la OBI de **COLOMBIA MÓVIL**, así como también otros puntos adicionales. Sin embargo, ninguno de ellos estaba relacionado con el tema de la garantía de PTC, y no había manera de que este tema fuera objeto de negociación toda vez que, conforme a lo manifestado por **COLOMBIA MÓVIL**, para el momento de tal negociación PTC no tenía OBI aprobada.

Lo descrito pone de presente que una cosa es el análisis sobre el derecho que tiene un proveedor solicitante de requerir la constitución de una garantía a su favor, que fue lo que ocurrió en el caso bajo análisis en esta oportunidad, y lo que implica que la CRC estudie la OBI previamente aprobada del proveedor solicitante (tanto del trámite como de la interconexión) como referente para fijar las condiciones de aplicación de una garantía que debía ser constituida por **COLOMBIA MÓVIL**, dadas las obligaciones adquiridas con **SSC** en la relación de interconexión establecida entre las partes, y del cual los usuarios de **COLOMBIA MÓVIL** se benefician también al tener acceso a los usuarios de **SSC** ya que la interconexión se establece en doble vía y para beneficio mutuo de las partes; y otra muy distinta es imponer condiciones de acceso, uso e interconexión respecto de la red de un proveedor interconectante, con fundamento en la OBI del mismo, dadas las particularidades del proceso de negociación adelantado y la oferta final allegada a dicho trámite.

Es de recordar que, en el desarrollo la actuación entre PTC y **COLOMBIA MÓVIL**, se insistió en que la OBI de PTC no tenía incidencia alguna en ese trámite, pues la OBI que debía revisarse era la de **COLOMBIA MÓVIL**. También se explicó que las partes perfectamente podrían adelantar un trámite de negociación sobre la constitución de las garantías a favor de PTC pero que la CRC en ese caso concreto no intervendría porque PTC había actuado en calidad de solicitante y no de interconectante, pero no entendido esto de manera aislada como pretende hacerlo **COLOMBIA MÓVIL**, sino bajo el contexto de lo que implica la aceptación de la OBI del operador interconectante (que fue lo que ocurrió en el caso de PTC) y su implicación en el proceso de negociación directa.

Así, el análisis de la resolución recurrida guarda plena coherencia con lo decidido previamente por la CRC. En efecto, en este caso concreto se demostró un desacuerdo en el desarrollo de la relación de interconexión que se constató en el proceso de negociación directa respecto de la constitución de la garantía, y se evidenció la existencia de obligaciones dinerarias de las cuales **COLOMBIA MÓVIL** es deudor, por lo que le asiste un derecho a **SSC** de contar con una garantía a su favor dadas las obligaciones adquiridas por **COLOMBIA MÓVIL**, y sobre esta decisión, al definir las condiciones sobre las que dicha garantía debía regirse, se acudió a la OBI previamente aprobada por la CRC para **SSC** en pro de garantizar criterios de proporcionalidad y razonabilidad, así como el principio de trato no discriminatorio ya que las mismas garantías serían las que debían aplicar los solicitantes de la interconexión a este último.

Lo anterior también se explicó en la decisión citada por el recurrente cuando se reconoció que *“aunque la autorización a los PRST interconectantes de exigir garantías en su OBI puede apreciarse como una carga en cabeza del PRST solicitante y a favor del interconectante, es también cierto que el análisis que hace la CRC al aprobar o no las garantías que los interconectantes incorporan a su OBI comporta esencialmente una protección otorgada al solicitante para que en ningún caso, ante la necesidad de interconexión, se vea forzado a garantizar obligaciones distintas a las que se deriven del acuerdo o que resulten desproporcionadas o irrazonables.”*

De igual forma, es necesario resaltar que en el conflicto entre PTC y **COLOMBIA MÓVIL** lo que se dijo fue que la Comisión aceptaba la garantía bancaria propuesta por PTC en la OBI, pero que la misma *“no fue aprobada como elemento vinculante en las relaciones donde PTC actúa como*

<sup>6</sup> *“(…) dado que la etapa de negociación en el caso en concreto no se agotó con el diálogo de los proveedores, sino por el transcurso del tiempo legalmente establecido, porque COLOMBIA MÓVIL así lo decidió (...)”*

*solicitante*", pero nada se dijo frente a que el solicitante no tenía derecho a que en el desarrollo de una relación de acceso, uso e interconexión pudiera requerir la constitución de una garantía a su favor para respaldar las obligaciones dinerarias que se originen de dicha relación, situación que, como ya se mencionó, sí fue reconocida expresamente en el acto recurrido<sup>7</sup>. Una posición como la plasmada por el recurrente habría impedido adoptar decisiones en relaciones de acceso, uso e interconexión en curso, como la analizada en la Resolución CRC 5628 de 2019<sup>8</sup>, donde el interesado en la constitución de la garantía era **COLOMBIA MÓVIL** y la CRC accedió a dicho requerimiento.

Ahora, aun cuando es cierto lo manifestado por **COLOMBIA MÓVIL** en cuanto a que la condición de **SSC** no ha cambiado, es decir, que este sigue siendo el solicitante de la relación de acceso, uso e interconexión que se encuentra materializada con **COLOMBIA MÓVIL**, a pesar de que el tiempo ya ha pasado, dicha condición no impide adelantar un proceso de negociación para la constitución de una nueva garantía y que, ante la falta de acuerdo sobre ese asunto, la CRC en sede de solución de controversias intervenga. Así, lo que se evidenció en el acto recurrido es que las situaciones de hecho han demostrado que a lo largo del desarrollo de la interconexión se han generado obligaciones dinerarias de las que el recurrente es deudor, las cuales ameritan ser respaldadas, por lo que vale la pena reiterar lo manifestado en la resolución objeto de recurso en el sentido que:

*"Si bien en este caso particular **SSC** solicitó la interconexión a **COLOMBIA MÓVIL** como proveedor entrante al mercado, como ya se mencionó dicha condición no suprime el hecho de que **COLOMBIA MÓVIL** también adquiere obligaciones con **SSC** en el acuerdo de interconexión establecido entre las partes, y del cual los usuarios de **COLOMBIA MÓVIL** se benefician también al tener acceso a los usuarios de **SSC**, ya que la interconexión se establece en doble vía y para beneficio mutuo de las partes".*

De acuerdo con los argumentos expuestos se concluye que en el caso concreto no se vulneró el principio de confianza legítima alegado por el recurrente, toda vez que la CRC con su proceder no realizó modificaciones intempestivas en sus decisiones, así como tampoco puso en riesgo el principio de seguridad jurídica, porque, como se dijo a lo largo del desarrollo del presente cargo, y contrario a lo que alega **COLOMBIA MÓVIL**, los hechos aquí presentados son distintos a los materializados en el conflicto entre PTC y **COLOMBIA MÓVIL**. En ese sentido, no resulta procedente lo pretendido por **COLOMBIA MÓVIL** cuando solicita que el acto recurrido "mantenga el mismo sentido de la decisión tomada en la Resolución CRC 6091 de 2020".

En virtud de lo anterior, los argumentos planteados en este cargo por **COLOMBIA MÓVIL** no tienen vocación de prosperar y, en tal sentido, el mismo debe ser desestimado.

## **2.2 CARGOS SEGUNDO Y TERCERO: Monto para determinar las proyecciones de tráfico y mecanismo o instrumento para respaldar las obligaciones.**

En relación con el segundo cargo, el recurrente transcribe el siguiente aparte de la Resolución CRC 6416 de 2021:

*"Precisamente, al cursarse tráfico en los dos sentidos, se tiene que tanto **COLOMBIA MÓVIL** como **SSC** se convierten en deudores y acreedores de las obligaciones dinerarias producto de la relación de interconexión, que deberán ser respaldadas por medio de una garantía (como se describirá más adelante). Sin embargo, dicha garantía no puede ser calculada tomando en cuenta el resultado que surja del cruce de pagos que realicen ambos proveedores, como pretende en este caso **SSC**, sino que la misma debe seguir los criterios de proporcionalidad y razonabilidad que se prediquen del uso de la red de **SSC** para lo cual deben tenerse en cuenta las condiciones que sobre la materia aprobó la CRC en la OBI de **SSC**."*

<sup>7</sup> "En síntesis, la solicitud de constitución de garantías es un derecho tanto de los proveedores interconectantes como de los proveedores interconectados en el marco de una relación de acceso, uso e interconexión, derecho que en caso de ser ejercido, el regulador debe propender porque el mismo no contravenga los principios de razonabilidad y proporcionalidad, criterios que han sido analizados y definidos bajo parámetros objetivos tanto en la regulación general como en cada una de las Ofertas Básicas de Interconexión - OBI aprobadas por la CRC hasta la fecha".

<sup>8</sup> "En este sentido, en caso de que un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones decida ejercer el derecho a constituir una garantía, el regulador en sede de solución de controversias debe propender porque la misma no contravenga los principios de razonabilidad y proporcionalidad, los cuales han sido analizados y definidos bajo criterios objetivos en la Oferta Básica de Interconexión, en este caso concreto, de **COLOMBIA MÓVIL**, de tal suerte que el análisis de la referida OBI se efectúa, no porque la relación de acceso haya sido producto de la aceptación de la misma, como advierte **AVANTEL** para discutir su aplicabilidad, sino porque es en dicho instrumento en el que el regulador ha analizado las condiciones para que la constitución de la garantía contemple los principios antes mencionados."

Luego, **COLOMBIA MÓVIL** solicita que, en caso de que la CRC persista en mantener la decisión recurrida, la misma sea complementada precisando que *"para determinar el monto por el cual **COLOMBIA MÓVIL** respaldará sus obligaciones frente a **SSC**, se tomen las proyecciones de tráfico que presente **COLOMBIA MÓVIL** del tráfico del cual es responsable de remunerar los cargos de acceso a **SSC** y no de las proyecciones que estime **SSC** del tráfico del cual **COLOMBIA MÓVIL** es dueño"*.

Ahora bien, en el tercer cargo planteado por el recurrente, relacionado con el mecanismo o instrumento para respaldar las obligaciones, este transcribe textualmente el numeral 3.2.2 de la Resolución CRC 6416 de 2021, mediante el cual se desarrolló el análisis sobre la constitución de una garantía por parte de **COLOMBIA MÓVIL** a favor de **SSC**, con el objetivo solicitar que, en caso de ser mantenida la decisión impugnada, la misma se complemente precisando que *"**COLOMBIA MÓVIL** le asiste el derecho a elegir autónomamente el instrumento o la alternativa por la que optará garantizar sus obligaciones frente a **SSC**, de conformidad con la OBI aprobada a **SSC**"*.

Manifiesta al respecto que, en atención a que el inciso final del párrafo primero del artículo 1 de la resolución recurrida establece que *"[e]n todo caso, **las partes podrán fijar de mutuo acuerdo** la constitución de otro tipo de garantía distinta a la aprobada en la Oferta Básica de Interconexión de **SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, así como el plazo para su constitución."* (NSFT), con ello se le está negando a **COLOMBIA MÓVIL** el derecho a decidir autónomamente qué instrumento o mecanismo podrá elegir para respaldar las obligaciones a su cargo frente a **SSC**, más aún cuando la OBI de **SSC** tiene previsto el esquema de prepago y que dicho esquema suple el de la garantía bancaria, como lo establece la oferta aprobada por la CRC.

En ese sentido, señala que el párrafo primero del artículo 1 de la Resolución CRC 6416 de 2021 debe eliminarse y, adicionalmente, todo el artículo 1 debe complementarse o ajustarse permitiéndole a **COLOMBIA MÓVIL** ser quien en primera instancia decida el mecanismo para respaldar las obligaciones frente a **SSC**.

#### **Consideraciones de la CRC**

En relación con la solicitud realizada por el recurrente en el sentido de solicitar que se le permita elegir autónomamente el instrumento o la alternativa por la que optará para garantizar sus obligaciones frente a **SSC**, de conformidad con la OBI aprobada a este último, resulta útil traer a colación lo que sobre el particular se estableció en la Resolución CRC 6416 de 2021, así como lo aprobado por la CRC en la OBI actualmente vigente de **SSC**. Al respecto, es de resaltar que el formato de OBI actualmente aprobado para **SSC**<sup>9</sup> contempla dentro del ítem *"Instrumentos que contenga las garantías para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo"*, tanto la garantía bancaria como el seguro, y especifica además, dentro de los criterios para justificar el monto de las mismas, un valor estimado para cubrir de *"126 días de los pagos asociados a los servicios prestados en virtud del contrato de interconexión (cargos de acceso, instalaciones esenciales y no esenciales, intereses de mora)"*.

Ahora bien, dentro de las opciones adicionales, **SSC** especifica que para el caso en que se decida optar por la opción de prepagar las instalaciones esenciales y no esenciales, así como los cargos de acceso, se excluye la opción de garantía bancaria, aclaración dispuesta expresamente en el formato mencionado de la siguiente manera:

*"Prepago de instalaciones esenciales y no esenciales dispuestas para la Ix, así como los cargos de acceso de la interconexión, si se opta por esta opción se excluye la opción de Garantía bancaria descrita en el punto anterior."*

Por su parte, en desarrollo del numeral 3.2.2 del acto recurrido, la CRC estableció que la garantía que **COLOMBIA MÓVIL** ha de constituir a favor de **SSC** debía cubrir un total de 126 días, tomando como base el promedio de las proyecciones de tráfico estimadas para el año siguiente por **COLOMBIA MÓVIL** para la liquidación de cargos de acceso y el pago de instalaciones esenciales y no esenciales ofrecidos por **SSC** en la relación de interconexión en caso de existir. De este modo, no se incluyó la opción de prepago contemplada por **SSC** en su OBI, la cual, **COLOMBIA MÓVIL** pone de manifiesto en su recurso.

<sup>9</sup> <https://postdata.gov.co/obi/obi-sistemas-satelitales>

En ese orden de ideas, y dado que en este caso es a **COLOMBIA MÓVIL** a quien le asiste el derecho de escoger el instrumento a través del cual constituirá la garantía en favor de **SSC**, resulta procedente modificar la parte resolutive del acto recurrido puesto que, en caso de optar por la alternativa de prepagar los cargos de acceso, así como las instalaciones esenciales y no esenciales ofrecidos por **SSC** en la relación de interconexión si esta existe, no resultaría aplicable la opción de garantía bancaria, en línea con lo aprobado en la OBI de **SSC**.

Por lo anterior, y dado que el artículo primero de la resolución objeto de recurso se refirió expresamente a la obligación de que **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** constituya a favor de **SSC** una garantía bancaria o un seguro que cubra las obligaciones monetarias derivadas de la relación de interconexión existente entre las mismas partes, resulta procedente modificarlo eliminando las referencias expresas a los instrumentos para constituir las garantías. De esta manera, en el artículo primero del acto impugnado, con la modificación acá realizada, se hará referencia de manera general a las posibilidades que ofrece la OBI actualmente vigente de **SSC** en relación con las garantías, y de ese modo **COLOMBIA MÓVIL** tendría la potestad de escoger la opción que considere más conveniente.

Por su parte, frente a la solicitud de **COLOMBIA MÓVIL** de modificar el acto recurrido en cuanto a que, *"para determinar el monto por el cual **COLOMBIA MÓVIL** respaldará sus obligaciones frente a **SSC**, se tomen las proyecciones de tráfico que presente **COLOMBIA MÓVIL** del tráfico del cual es responsable de remunerar los cargos de acceso a **SSC** y no de las proyecciones que estime **SSC** del tráfico del cual **COLOMBIA MÓVIL** es dueño"*, vale la pena traer de nuevo a colación que, en desarrollo del numeral 3.2.2 del acto recurrido, la Comisión fue clara al establecer que las proyecciones de tráfico a ser tenidas en cuenta dentro del cálculo del monto a garantizar serían las estimadas para el año siguiente por **COLOMBIA MÓVIL**, situación que quedó expresamente expuesta de la siguiente manera:

*"Así las cosas, y teniendo en cuenta que efectivamente **COLOMBIA MÓVIL** debe constituir a favor de **SSC** una garantía que afiance las obligaciones de las que el mismo es deudor, para ello debe tenerse como referencia lo dispuesto en las Resoluciones CRC 3023 de 2011, 4882 de 2016 y 6342 de 2021 y por el formato de OBI aprobado a **SSC**, que otorgan los criterios de proporcionalidad y razonabilidad a los que se ha hecho referencia previamente, así mismo prevé el plazo de los días en que puede quedar desprotegida la relación de interconexión, por posibles situaciones de impagos o mora, antes de que se pueda lograr una desconexión. En ese sentido la garantía deberá cubrir un total de 126 días tomando como base el promedio de las proyecciones de tráfico estimadas para el año siguiente por **COLOMBIA MÓVIL** para la liquidación de cargos de acceso, y el pago de instalaciones esenciales y no esenciales ofrecidos por **SSC** en la relación de interconexión en caso de existir." (SFT)*

Así las cosas, no resulta procedente la precisión que sobre este particular solicita **COLOMBIA MÓVIL** al acto recurrido, toda vez que es evidente, bajo las condiciones aplicables al caso particular para la constitución de las garantías, que es **COLOMBIA MÓVIL** a quien le corresponde llevar a cabo las proyecciones de tráfico sobre las cuales se calculará el monto de la garantía.

En virtud de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Admitir el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRC 6416 del 14 de octubre de 2021.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Modificar el artículo primero de la Resolución CRC 6416 del 14 de octubre de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO PRIMERO. Acceder a las pretensiones de **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo, y en consecuencia constatar el derecho a que **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** constituya a su favor una garantía que cubra las obligaciones monetarias derivadas de la relación de interconexión existente entre las mismas partes. Lo anterior, en observancia de las condiciones aprobadas sobre el particular en la Oferta*

*Básica de Interconexión vigente de **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.***

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** deberá informar a **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** el estado de implementación de las acciones necesarias para la materialización del derecho reconocido en el presente artículo. Una vez informado lo anterior, **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** procederá a constituir dicha garantía dentro de los quince (15) días siguientes.

*En todo caso, las partes podrán fijar de mutuo acuerdo la constitución de otro tipo de garantía distinta a la aprobada en la Oferta Básica de Interconexión de **SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, así como el plazo para su constitución.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La garantía que **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** constituya a favor de **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, deberá obedecer a lo establecido en la Oferta Básica de Interconexión aprobada para **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**”

**ARTÍCULO TERCERO.** Negar las demás pretensiones formuladas por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** en el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución CRC 6416 del 14 de octubre de 2021.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notificar la presente Resolución por medios electrónicos a los representantes legales de **SISTEMAS SATELITALES DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** y **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C. a los **14 días del mes de diciembre de 2021**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NICOLÁS SILVA CORTÉS**  
Presidente



**SERGIO MARTÍNEZ MEDINA**  
Director Ejecutivo

Expediente 3000-32-13-24

C.C. 29/11/2021 Acta 1333

S.C. 09/12/2021 Acta 420

Proyectó: Luz Mireya Garzón Sánchez y Juan Diego Loaiza.

Revisó: Víctor Andrés Sandoval Peña – Coordinador (E) de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias